



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-201600331-00
Demandante	:	Rodrigo Castilla Castilla
Demandado	:	Nación – Rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 63**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, el señor Rodrigo Castilla Castilla presentó demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Rama Judicial, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados a raíz de la decisión adoptadas por el Tribunal Superior de Bogotá contenida en la sentencia del 27 de agosto de 2014, mediante la cual condenó al señor Rodrigo Castilla Castilla a pagar alimentos a perpetuidad su cónyuge Elvira Bahamón Molina.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios materiales y morales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 37 c. principal).

2.2.Hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora indicó que, el señor Rodrigo Castilla Castilla contrajo matrimonio con la señora Elvira Bahamon, desde el año 1979, con quien concibió dos hijos ya mayores de edad.

Manifestó que, el demandante solicitó el divorcio, el cual conoció el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, en el que la señora Elvira contestó con demanda de reconvención, se negó el divorcio y se declaró la separación de cuerpos pedida en reconvención sin condena a pagar alimentos porque la demanda fue presentada pasada el año de ocurrencia de los hechos, esto es, había operado el término de caducidad de la acción establecido en el artículo 156 del CC, sanción de la que, en consecuencia, el demandante principal y demandado en reconvención quedó exonerado.

Señaló que, el 27 de agosto de 2014 el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia confirmó la sentencia y declaró al señor Rodrigo Castilla Castilla culpable de la separación y condenó al mismo a pagar alimentos a la señora Elvira Bahamon advirtiéndole que no había operado la

caducidad.

Adujo que, el Tribunal Superior de Bogotá incurrió en un error judicial al apartarse de lo afirmado por el Juzgado de primera instancia que había reconocido la caducidad de acción sancionatoria, aduciendo que no había transcurrido el año establecido en el artículo 156 del CC según el entendimiento que el mismo le dio a la Corte Constitucional en sentencia C-985/10.

Expuso que, por el error jurisdiccional del Tribunal se condenó al señor Rodrigo Castilla a pagar alimentos de por vida a su cónyuge, cuando esta los necesitara porque de acuerdo a su situación económica actual no tenía necesidad.

2.3. Contestación de la demanda.

Mediante escrito presentado el 04 de septiembre de 2017, la Rama Judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al señalar que carecía de fundamentos jurídicos.

Indicó que, no existió ningún error jurisdiccional de la administración de justicia, toda vez que las actuaciones estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente.

Finalmente, solicitó se negaran las súplicas de la demanda y se declarara que la entidad no era responsable del daño demandado. (f. 64 a 68 c. principal).

2.4.Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 13 de septiembre de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (f. 39c. principal), que remitió el proceso por competencia (fls.41-42 c. principal), correspondiéndonos por reparto a este Despacho, que por auto del nueve 9 de noviembre del 2018 (fl. 48), admitió la demanda (f. 51 y 52 c. principal).

Mediante auto de 18 de diciembre de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (f. 73 c. principal).

El 6 de junio de 2019 se realizó la audiencia de práctica de pruebas se suspendió la audiencia por no encontrarse todas las pruebas (96 c. principal), se continuó audiencia de pruebas el 27 de febrero de 2020, dio por terminada la etapa probatoria (f. 143 c. principal).

2.5.Alegatos de conclusión.

2.5.1. Parte actora

En escrito radicado el 10 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte actora solicitó acceder a las pretensiones de la demanda. Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Indicó que, al accionante se le causó un daño antijurídico con la sentencia del 27 de agosto de 2014 del Tribunal Superior de Bogotá, porque decretó la separación de cuerpos del matrimonio, lo señaló a él como responsable del origen a esa declaración y además lo condenó a pagar alimentos a su cónyuge, todo ello con base en haber encontrado que el mismo había incurrido en hechos constitutivos de maltrato contra su cónyuge.

Precisó que, el Tribunal Superior de Bogotá negó la excepción de caducidad de la acción sancionatoria consagrada en el art. 156 del Código Civil, en consecuencia, le condenó a pagar alimentos a su cónyuge, a pesar de que los hechos que constituirían dicha conducta no fueron

incluidos por ella en su demanda, por lo que no tuvo oportunidad de defenderse.

Finalmente, solicitó conforme al artículo 193 del CPCA y dado que la cuantía del daño antijurídico no ha sido establecida, según se explicó en la demanda, se profiriera sentencia en abstracto que acogiera las súplicas de demanda y en ella indicara las bases con arreglo a las cuales se debía realizar la liquidación incidental.

2.5.2. Rama Judicial

La entidad demandada radicó alegatos el 6 de marzo de 2020, ratificándose en cada una de las razones de hecho y de derecho expuestas en la contestación de la demanda.

Solicitó tener en cuenta que con las pruebas aportadas, no existió ningún error jurisdiccional de la administración de justicia atribuible a la demandada, con ocasión al fallo del Tribunal Superior de Bogotá, toda vez que su actuación estuvo dentro del marco de la normatividad vigente.

Adujo que, se presentaba una culpa exclusiva de la víctima, pues las decisiones de las instancias judiciales se encontraban ajustadas a la ley y la Constitución, y el reproche del demandante se centró en el hecho de haber resultado declarado culpable a pagar alimentos a su ex esposa, más no en argumentos jurídicos.

Por último, solicitó se declararan probadas las excepciones propuestas y como consecuencia se exonerara de responsabilidad a la Rama Judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente evento, la Nación - Rama Judicial debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, producto del presunto error judicial contentivo en la providencia del 27 de agosto de 2014 por cuenta del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia dentro del proceso No. 2011-00440 que se acusa de error jurisdiccional porque condenó al demandante a pagar alimentos de por vida a su ex esposa, cuando ella lo requiera sin tener en cuenta la caducidad estipulada en el artículo 156 el Código Civil.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2 Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable–; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.2.1 Del daño antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha señalado que, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado “*impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos*”.

En el presente evento, la parte actora hizo consistir el mismo en lo dispuesto en la providencia del 27 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia que condenó al aquí demandante a pagar alimentos vitalicios a su ex esposa, en el momento de que la misma no pudiera sostenerse (fecha que no se ha dado) sin tener en cuenta la caducidad que se había producido de conformidad con el artículo 156 del Código Civil.

Lo anterior, en tanto la providencia proferida el 04 de junio de 2014 por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, se encuentra en firme, acreditándose además que, contra la misma el demandante y la demandante en reconvenición presentaron recursos de apelación contra la decisión, que fue resuelto en decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia, el 27 de agosto de 2014, revocando el numeral primero y tercero de la sentencia de primera instancia.

Acreditado el daño, se dilucidará si el mismo le resulta atribuible a la demandada.

3.2.2 De la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales

La responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales está regulada por el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que preceptúa:

“Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

² *Ibídem.*

De acuerdo con lo dispuesto por la norma en cita, el Estado está obligado a indemnizar patrimonialmente los daños antijurídicos que se le atribuyan por tres títulos de imputación, a saber, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

3.2.2.1 Del error jurisdiccional

El artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error jurisdiccional como el *"cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley"*.

El artículo 67 de la Ley 270 de 1996 sujetó el acaecimiento del error judicial a los siguientes presupuestos:

"1.- El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2.- La providencia contentiva de error deberá estar en firme."

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado³, frente a los presupuestos del error judicial, se pronunció en los siguientes términos:

"1.1 En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera de Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial solo se configura si el interesado ha ejercido los "recursos de ley" pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; "en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado"⁴. Y de otra parte, que los "recursos de ley" deben entenderse como "los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda"⁵.

1.2 En segundo término, la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, lo cual tiene pleno sentido ya que, si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial.

1.3 Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria. Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)⁶. "

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de mayo de 2018, exp. 35371, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo (E)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ *Ibíd.*

⁶ De cualquier forma será forzoso analizar con cuidado los argumentos esgrimidos por la parte actora, con el fin de detectar si lo que se cuestiona es, realmente, una actuación contraria a la ley o carente de justificación, o si el propósito del demandante es que se revise la decisión, como si el proceso en sede contencioso administrativa pudiera constituirse en una nueva instancia, desconociendo que *"el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que*

3.3 Caso concreto

3.3.1. Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado.

Como se indicó en la jurisprudencia referida en líneas anteriores, es dable concluir que, el error judicial se materializa en la expedición de una providencia que no se ajusta a derecho, y en consecuencia deviene en irracional o caprichosa a la luz de la normativa aplicable a un caso concreto; partiendo de tal circunstancia, el Despacho determinará si la decisión proferida el 27 de agosto de 2014 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Familia, incurrió en el error que se le endilga, por lo que se hace necesario examinar el material probatorio allegado al plenario.

En primer lugar, sea dable precisar que la parte actora acreditó el cumplimiento de los requisitos formales, a efectos de que resulte procedente el análisis de fondo bajo el título de responsabilidad de error judicial.

Lo anterior, en tanto la providencia proferida el 4 de junio de 2014 por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, se encuentra en firme, acreditándose además que, contra la misma la demandada principal y demandante en reconvención la ex esposa del aquí demandante presentó recurso de apelación, que fue resuelto en decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el 27 de agosto de 2014, y revocó la decisión de primera instancia sin tener en cuenta la caducidad dispuesta en el artículo 156 del C.C.

Al analizar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el 30 de julio de 2013, el Despacho precisa que, se realizó una narración fáctica de las circunstancias en las que presuntamente resultó lesionado el señor Rodrigo Castilla Castilla, en la que se expusieron entre otros, los siguientes hechos (f. 36 c. principal):

“...1. Explica que el demandante RODRIGO CASTILLA CASTILLA y la demandada ELVIRA BAHAMON MOLINA, contrajeron matrimonio católico el 8 de diciembre de 1979, unión en la que procrearon a sus hijos NICOLAS y JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON, los dos mayores de edad.

2. Asegura que la cónyuge ELVIRA BAHAMÓN MOLINA es profesional, graduada en fisioterapia, pero decidió motu proprio ocuparse de las labores del hogar, pues, le parecía aburrido trabajar fuera de él, sin embargo y en el conflicto familiar, afirma que el demandante le prohibió trabajar.

3. El cónyuge RODRIGO CASTILLA CASTILLA es ingeniero civil y por su profesión ha residido mucho tiempo fuera de Bogotá, alejado de su hogar, a donde regresó hace aproximadamente dos años, y en este tiempo se han presentado varios problemas entre la pareja.

4. El demandante se ha visto obligado a asumir toda la responsabilidad económica para el sostenimiento del grupo familiar, al adquirir varios bienes muebles e inmuebles, y una serie de obligaciones adquiridas para satisfacer caprichos de la demandada, obligaciones que hacen parte del pasivo.

5. Asegura que la cónyuge ELVIRA BAHAMÓN, para acceder a una separación de común acuerdo, exige la asignación del activo social, cuota alimentaria y no asumir el pasivo, ello a pesar de la difícil situación económica que atraviesa el demandante.

reviste a las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico (...). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo.

6. Asevera que el comportamiento de la demandada ha sido tan desproporcionado, que incluso condicionaba el débito conyugal a la satisfacción de caprichos, que implicaban altos costos económicos; a la postre la demandada, dejó de tener relaciones sexuales con su esposo, y así lo aceptó ante la Comisaria de Familia de Usaquén.

7. El esposo y demandante no recibe de su cónyuge ningún tipo de socorro o ayuda, ni siquiera en el plano moral, la señora ha dejado de preparar los alimentos del demandante y atender sus labores hogareña por acudir a la iglesia, también ha abandonado sus deberes de madre por cuanto para asistir a la iglesia o a donde su familia, pide comida a domicilio.

8. Finalmente, la señora ELVIRA BAHAMÓN MOLINA con el fin de estructurar una causal de divorcio, acudió a la Comisaria de Familia de Usaquén argumentando que RODRIGO CASTILLA la maltrata, lo que es imposible por el gran amor y devoción del demandante hacia su cónyuge y el carácter pasivo y tolerante del señor CASTILLA.

Al analizar los argumentos del recurso, indicó (f. 44 c. principal):

“(…) Por la apoderada del demandante inicial

*Solicita revocar la sentencia, por cuanto, a su modo de ver, incurre en errores de hecho por omisión; al momento de valorar las pruebas algunos testimonios fueron valorados y otros fueron tergiversados, vulnerando de esta manera la igualdad y derecho a la defensa de su prohijado. A juicio de la recurrente, no están probadas las causales alegadas en la demanda de reconvención, cuando es evidente que el conflicto de las partes se debe a que la situación económica del demandante desmejoró sustancialmente, por lo que el abandono de los deberes de esposa de la señora **ELVIRA BAHAMÓN** no estaría justificado. Aduce que no tuvo en cuenta la Juzgadora de primera instancia los hechos presentados tanto en la demanda inicial como en la reforma, lo que quiere decir que no se analizaron los hechos en relación con lo alegado en esas piezas procesales. Respecto a la causal tercera de divorcio, invocada en la reforma de la demanda, asegura que la señora ELVIRA BAHAMON mencionó que seguía casada por razones económicas, lo que, a juicio de la recurrente constituye maltrato, en la medida en que refleja la intención de la esposa de divorciarse hace varios años lo cual no hacía por razones de orden económico.*

Al referirse a la prosperidad de la separación de cuerpos por la causal tercera alegada en la demanda de reconvención, según la señora apoderada recurrente, el Juzgado concluye equivocadamente era maltratada, a pesar de las contradicciones en que incurren los testigos y de la generalidad con la que se estructuran los hechos de la demanda de reconvención, la que a su modo de ver, el Juzgado llenó de contenidos a partir de las pruebas recaudadas, toda vez que la demanda no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, vulnerando de esta manera, el derecho a la igualdad y la defensa al demandado.”

El recurso presentado por el apoderado de la demandante en reconvención (f. 45 c. principal):

De su lado, el apoderado de la señora Elvira Bahamón Molina en su recurso de apelación, solicitó revocar los numerales tercero y sexto de la sentencia apelada, en lo que corresponde a la fijación de alimentos a favor de la cónyuge, pues no solamente se invocó la causal tercera de divorcio sino también la causal segunda, de cuya ocurrencia dan cuenta los testigos; está causal, agrega el abogado, se ha mantenido en el tiempo, pues el demandado en reconvención abandonó el hogar. Asegura el recurrente que el fallo de primera instancia hizo un falso juicio al valorar la prueba, pues, se decidió sobre el vencimiento del plazo para solicitar los alimentos con fundamento en una circunstancia temporal referida a un solo testigo, sin analizar que el abandono del hogar por el señor RODRIGO CASTILLA CASTILLA perpetuó al incumplimiento de sus deberes.

De las pruebas que el Tribunal de Familia tuvo en cuenta para proferir sentencia:

- Documentales: i) Registro civil de matrimonio del señor Rodrigo Castilla y Elvira Bahamón, ii) tres declaraciones de renta, iii) certificaciones bancarias, certificaciones de pagos de matrículas de los hijos. iv) certificación laboral del señor Rodrigo Castilla de la empresa Conalvias, v) carta escrita por la señora Elvira a sus padres.
- Dictamen Pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses, especialista psiquiatría, en el que indicó que ninguno de los dos esposos presentaba patología psiquiátrica y recomendó terapias psicológicas.
- Interrogatorio de parte de los señores Rodrigo Castilla Castilla y Elvira Bahamón Molina.
- Testimonio de: Juan David Castilla Bahamón (hijo), Nicolás Castilla Bahamón, Martha María del Carmen Bahamón (prima de la demandante en reconvención), Álvaro Bahamón Castilla (padre de la demandante en reconvención).

El demandante adujo que, la decisión adoptada por el superior sostenía contenía un error jurisdiccional i) *en razón a que condenó a pagar alimentos, a perpetuidad a la señora Elvira Bahamón de Molina, porque profirió la sentencia con base en hechos constitutivos de maltrato contra su cónyuge, hechos que no fueron incluidos en la demanda de reconvención, en consecuencia considera el aquí demandante que no tuvo oportunidad de defenderse, en segundo lugar indica que, se le negó la excepción de caducidad de la acción sancionatoria consagrada en el artículo 156 del Código Civil y por ello lo condenó a pagarle alimentos a su cónyuge, a pesar de que la correspondiente, demanda de reconvención en la que esta última solicitó sanción fue presentada pasada el año ocurrencia de los supuestos hechos de maltrato o sea los mismos hechos no hicieron parte de su demanda de reconvención de separación de cuerpos.*⁷

Al respecto es preciso analizar el daño antijurídico como quedó planteado en la fijación del litigio tal:

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede indagar a las partes sobre los hechos en lo que están de acuerdo con el fin de proceder a la fijación del litigio.

El litigio se circunscribe entonces en determinar la eventual responsabilidad patrimonial de la demandada Nación – Rama Judicial, por el presunto error judicial contentivo en la providencia de 27 de agosto de 2014 dentro del proceso radicado nro11001311001220110004401 M.P. Lucia Josefina Herrera López Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, por qué. (i) profirió dicha condena en contra del aquí demandante en base de hechos constitutivos de maltrato contra su cónyuge , a pesar de que los hechos que constituirían dicha conducta no fueron incluidos por esta última dentro de su demanda de reconvención de separación de cuerpos, razón por la cual el aquí demandante no tuvo la oportunidad procesal para defenderse de esas acusaciones y (ii) porque le negó al aquí demandante la excepción de caducidad de la acción sancionatoria y por ello lo condenó a pagarle a su cónyuge al tenor del artículo 156 del C.C..

Realizada la fijación del litigio por el despacho, se les concede el uso de la palabra a ls partes para que hagan sus observaciones:

⁷ Fol. 4 c. principal

Parte Demandante: Conforme
Nación –Rama Judicial: Conforme

Ahora bien, frente al presunto error judicial que dice la parte demandante incurrió el Tribunal Superior de Bogotá respecto de que no tuvo la oportunidad defenderse de los cargos endilgados sobre la violencia que presuntamente ejercía sobre su cónyuge, se tiene que dentro de la demanda de reconvención realizada al señor Rodrigo Castilla Castilla, en los hechos de la demanda se reitera el presunto maltrato del aquí demandante hacia la señora Elvira Bahamón Molina, a manera de ejemplo se citan los siguientes hechos:

“(…)

3.- El señor RODRIGO CASTILLA CASTILLA de buen tiempo a la presente, infringe sin justificación alguna un trato cruel y desconsiderado a la señora ELVIRA BAHAMÓN MOLINA traducido en su ninguna comunicación y sus constantes diatribas de ofensa y menos precio a quien siempre ha sido su incondicional y solidaria esposa.

4. Es más, el señor RODRIGO CASTILLA CASTILLA, desde el mismo momento de la celebración de su matrimonio empezó a incumplir de manera grave e injustificada con sus obligaciones de esposo, principalmente en cuanto hace a la obligación del debido respeto, incurriendo en un trato injurioso de palabra y de hecho que se ha perpetuado hasta la actualidad en la persona de la señora ELVIRA BAHAMON MOLINA.

5. Tales incumplimientos se han visto traducidos en el siempre injuriar de palabra y de hecho a la demandante, así como el constante despliegue de un comportamiento desconsiderado, irrespetuoso y desmedido para con ésta, sin razón alguna que le justificara para ello.

(…)”.⁸

Este argumento de la parte actora en el cual indica que dentro del proceso no tuvo la oportunidad de defenderse porque en la demanda de reconvención no estaban expuestos los hechos sobre la violencia ejercida hacía la señora Elvira Bahamon Molina, se puede extraer que dentro de la demanda de reconvención en la mayoría de hechos el Apoderado de la ex esposa del aquí demandante cito y resalto los hechos constitutivos de maltrato como se citaron en el ítem anterior.

Así mismo, se observa contestación de la demanda de reconvención radicada ante el Juzgado 12 de Familia de Bogotá el 28 de julio de 2011, en la cual tuvo la oportunidad de defenderse como efectivamente lo hizo en su contestación así:

1.Cierto

2. Cierto

3,4,5,6,7,8,9,10 son total y absolutamente falsos, además de ser los mismos. Expresados de similar manera.

Vale la pena anotar que:

1.No hay ninguna justificación hacía el maltrato.

2. Solo una persona enferma mental y emocionalmente, aguantaría:

“(…) de buen tiempo a la presente” “desde el mismo momento de matrimonio”, “siempre” de su cónyuge:

“(…) trato cruel y desconsiderado”, diatribas de ofensa”, menos precio”, “faltas grave al debido respeto”, “trato injurioso de palabras y de hecho”, injurias de palabra y de hecho” “comportamiento desconsiderado”, irrespetuoso”, “desmedido” “mezquinos como haberla reprendido, ultrajado, tratando cruelmente y maltratado de obra y de palabra”, “falta de solidaridad, acompañamiento y falta de ayuda moral, ausencia de estímulos necesarios”,

⁸ Fls.105-108 C3 de pruebas

*“ninguna participación en sus alegrías, dolores, éxitos, fracasos y desventuras (...)”*⁹

Este Juzgado comparte el argumento del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia en el cual confirmó la decisión del Juzgado 12 de Familia de Bogotá cuando indicó que: *no tiene fundamento la presunta vulneración del derecho de defensa e igualdad primero, por cuanto ningún reparo presentó al auto que admitió la demanda de reconvención, si consideraba que ella era tan amplia que no permitía la defensa de su cliente, segundo, en tanto al contestar la demanda de reconvención la apoderada ejerció la defensa de su cliente, oponiéndose a las pretensiones y aduciendo justificaciones para las situaciones vividas al interior del hogar familiar, por lo que ahora con el recurso de apelación de la sentencia, cuestionar la decisión de admisión y que, en todo caso, es entendible y clara en la descripción de conductas que afectan la relación de la pareja en litigio.*¹⁰

Así mismo, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, indicó:

La demanda Inicial:

1. Sobre el incumplimiento de los deberes de esposa de la demandada:

(...)

El Juzgado no contaba entonces con elementos de juicio suficientes para sustentar el incumplimiento de los deberes económicos o morales pretendido en la demandada inicial, tampoco para dar por demostrado el incumplimiento del deber del débito conyugal, pues si bien la señora ELVIRA BAHAMÓN aceptó ante la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad que en abril de dos mil diez (2010) salió de la habitación conyugal, demostrado quedó en el proceso con las declaraciones de los hijos de las partes, que tal comportamiento tuvo origen en el maltrato proveniente del cónyuge, específicamente hicieron referencia a una situación en que tuvo que intervenir uno de los hijos, cuando el demandante inicial pretendía obligar a sus esposa a sostener relaciones sexuales, y aun cuando es cierto que por el contrato matrimonial los cónyuges se prometen entregan mutua, también lo es que, se trata de manifestaciones del amor conyugal que no pueden obligarse mediante violencia de ninguna especie, luego tampoco se acreditó por la parte demandante que la cónyuge incurrió en falta injustificada a los deberes que como tal, le corresponden.

2. Sobre los presuntos maltratos infligidos por la demandada a su cónyuge:

(...)

En suma, por no haberse demostrado las causales que se esgrimen como fundamento de la demandada inicial, bien hizo el Juzgado al negar las pretensiones propuestas en contra de la cónyuge, por lo que se confirmara el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia.

(...)

LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

1. Los supuestos fácticos de la demanda de reconvención:

La demanda no contiene una relación episódica de los actos de violencia que se atribuyen al cónyuge, para eso no quiere decir que sea totalmente indeterminada, pues en ella se afirma la ocurrencia del ejercicio frecuente de violencia psicológica contra el demandante durante la vida matrimonial, situaciones de sometimientos económico como maltrato por parte del demandado en reconvención hacía su esposa, ELVIRA BAHAMÓN MOLINA, además de mencionar la falta de comunicación por parte del señor RODRIGO CASTILLA como forma de maltrato.

⁹ Fl. 29 C3 pruebas

¹⁰ Fl.58-59 C3 pruebas

No tiene fundamento, entonces, el alegato de la apoderada recurrente , en cuanto a la presunta vulneración del derecho de defensa e igualdad, primero, por cuanto ningún reparo presentó al auto que admitió la demanda de reconvención, si consideraba que allá era tan amplia que no permitía la defensa de su cliente, segundo, en tanto al contestar la demanda de reconvención la apoderada ejerció la defensa de su cliente, oponiéndose a las pretensiones y aduciendo justificaciones para las situaciones vividas al interior del hogar familiar, por lo que mal puede ahora, con el recurso de apelación de la sentencia, cuestionar la decisión de admisión de la demanda de reconvención, que no recurrió en oportunidad y que, en todo caso, es entendible y clara en la descripción de conductas que afectan la relación de pareja en litigio.

Bajo este supuesto, es necesario acometer el estudio de fondo de la demanda de reconvención, tal como lo hiciera el Juzgador de primera instancia, en aquellos aspectos que convocan la inconformidad del apoderado demandante en reconvención.

2. Sobre los malos tratos infligidos por el demandado a su cónyuge:

(...)

Ya se ha dicho que se trata de testimonios provenientes de personas con conocimiento directo de los hechos, lejos de ser contradictorios, se complementan y merecen credibilidad, a través de ellos se conoce que el demandado en reconvención tenía actitudes displicentes hacia la esposa, como ignorarla, exigir agradecimiento, o sometimiento por vivir en la casa familiar, hechos de maltrato psicológico por razones económicas, que no pueden resultar justificadas por que la cónyuge se hubiera sometido a ella por varios años.

(...)

*En conclusión, las pruebas recaudadas demuestran de modo fehaciente el maltrato verbal por razones económicas de que ha sido víctima la señora **ELVIRA BAHAMÓN** por parte de su esposo, causal alegada en la demanda de reconvención y decretar la separación de cuerpos solicitada en ella.*

En conclusión, este primer argumento como error judicial no está llamado a prosperar ya que no es cierto que los hechos de maltrato no fueran esbozados dentro de la demanda de reconvención y que no hubiera podido defenderse de los mismos, por el contrario, se encuentra probado que su apoderada contestó la demanda oponiéndose a cada uno de ellos y que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia, con base en los elementos probatorios, llegó a la conclusión que el señor Rodrigo Castillo era el cónyuge culpable de la separación, como se citó textualmente en la providencia del Tribunal Superior de Bogotá.

En segundo lugar, respecto a que se le condenó a pagar la sanción de pagarle a su cónyuge alimentos, al no tener en cuenta la excepción de caducidad prevista en el artículo 156 del Código Civil, señala la parte actora que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia que: *incurrió en un segundo error jurisdiccional al haber revocado el punto tercero de la parte resolutive de la sentencia del Juzgado 12 de Familia de Bogotá, que declaró probada la excepción de caducidad de la acción sancionatoria prevista en el artículo 156 del Código Civil , en el entendido de la Corte Constitucional en su sentencia C-985 de 2010 y en su lugar haber condenado al allí demandado a pagar alimentos a su cónyuge.*¹¹

El Juzgado 12 de Familia de Bogotá que conoció en primera instancia el proceso de divorcio entre el señor Rodrigo Castilla Castilla y la señora Elvira Bahamón Molina, respecto a la caducidad indicó lo siguiente:

En cuanto a la excepción de mérito propuesta por el demandado en reconvención , señor RODRIGO CASTILLA CASTILLA, titulada: “PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD CONTENIDA EN EL ART. 156 DEL CC”, no está llamada a prosperar para enervar la acción de separación de cuerpos, toda vez que los hechos de agresión fueron informados por el testigo

¹¹ F.. 31 c. principal

NICOLAS CASTILLA BAHAMON, quien indicó que su padre agredió verbalmente a la señora ELVIRA BAHAMÓN, hechos ocurridos en febrero y junio de 2010, y que la demanda de reconvención se presentó el 5/07/2011 y aunque para la fecha de la presentación de la demanda ya había transcurrido más de un año, la Sentencia C-985 de 2010 de la Honorable Corte ...

(...)

TERCERO: Declarar prospera parcialmente la excepción denominada PRESCRIPCIÓN O DE CADUCIDAD CONTENIDA EN EL ART. 156 DEL CC”, respecto de la sanción solicitada para el demandado en reconvención.

(...)”

Los argumentos expuestos en la sentencia de segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Bogotá referente a revocar la sanción de caducidad consignada en el artículo 156 del Código Civil fueron los siguientes:

“(...

3. La culpabilidad del demandado en la separación de cuerpos y la excepción de mérito de caducidad:

Así las cosas, la prueba testimonial indica que los malos tratos del demandado en reconvención hacia su esposa se produjeron permanentemente, tuvieron ocurrencia aun estando en trámite el proceso de violencia intrafamiliar que se describe como el silencio, la no comunicación con ella, desvalorización del rol de mujer trabajadora sin remuneración en el hogar, razones todas que develan la equivocación que en este punto cometió el Juzgado, al limitarse a entender que el único episodio de violencia fue la agresión de contenido sexual, como exigencia a la mujer de mantener relaciones con el demandado en reconvención. En consecuencia, no hay lugar a decretar la caducidad de la causal tercera de divorcio, que tenía la oportunidad de alegar la demandante en reconvención hasta un año después de su ocurrencia, y como la separación de cuerpos de las partes se decretó por auto del trece (13) de mayo de dos mil once (2011), para la fecha de presentación de la demanda de reconvención en julio del mismo año no había transcurrido el término de un año legalmente previsto.

Y en cuanto a la caducidad de la causal tercera, ningún elemento de juicio aportó al demandado para sustentar su excepción o sustentar la falta de legitimación de la demandante por su condición de cónyuge culpable.”¹²

Frente al caso concreto, el Tribunal señaló (f. 45 c. principal):

“En conclusión, las pruebas recaudadas demuestran de modo fehaciente el maltrato verbal por razones económicas de que ha sido víctima la señora ELVIRA BAHAMÓN por parte de su esposo, causal alegada en la demanda, reconocida para acceder a las pretensiones de la demanda de reconvención y decretar la separación de cuerpos solicitada en ella.

3. La culpabilidad del demandado en la separación de cuerpos y la excepción de mérito de caducidad:

Al reconocimiento de una cualquiera de las llamadas causales de divorcio sanción, aplicables a la separación de cuerpos, va unido el juicio de culpabilidad atribuible a quien dio lugar a de las propiciando el desquiciamiento del hogar familiar, a menos que se hubiere configurado la caducidad.

(...)

Pues bien, en este caso, la demanda de reconvención se presentó el (5) de julio de dos mil once

¹² Fls. 52-63 c.principal

(2011), como se desprende del sello obrante en el poder, mientras que los hechos constitutivos de la causal, tal como fue invocada en la demanda de reconvención y demostrado en el proceso, consisten en situaciones persistentes en el tiempo, al punto que JUAN DAVID CASTILLA menciona que “hace varios meses llame a mi papá porque se había acabado el dinero en la casa y no teníamos para comer, por lo cual lo llamé y me dijo que eso no era problema de él” en similar sentido el otro hijo de las partes NICOLAS CASTILLA habló de la actitud despectiva de su padre hacia la señora ELVIRA “antes de que mi papá se fuera”, lo que según el mismo demandado en reconvención en su interrogatorio de parte ocurrió en trámite del proceso cuando “se le solicitó al juzgado el permiso de vivienda separada”(fl.52)

Dicho Tribunal Resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás por las razones expuestas en esta decisión, la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia al recurrente RODRIGO CASTILLA CASTILLA en un 70%. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$ 500.000.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen en su oportunidad.”

Advertido lo anterior, para este Despacho, el Tribunal Superior de Bogotá al momento de decidir la apelación interpuesta por las partes y revisar el material probatorio, consideró procedente revocar los numerales primero y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de primera instancia al no encontrar probada la caducidad de la sanción analizando la prueba testimonial así:

“Así las cosas, la prueba testimonial indica que los malos tratos del demandado en reconvención hacia su esposa se produjeron permanentemente, tuvieron ocurrencia aun estando en trámite el proceso de violencia intrafamiliar que se describe como el silencio, la no comunicación con ella, desvalorización del rol de mujer trabajadora sin remuneración en el hogar, razones todas que develan la equivocación que en este punto cometió el Juzgado, al limitarse a entender que el único episodio de violencia fue la agresión de contenido sexual, como exigencia a la mujer de mantener relaciones con el demandado en reconvención, cuando demostrado está que fueron múltiples, reiteradas y persistentes las formas de violencia psicológica y económica sufridas por la cónyuge demandante en reconvención hasta un año después de su ocurrencia, y como la separación de cuerpos de las partes se decretó por auto del trece (13) de mayo de dos mil (2011), para la fecha de presentación de la demanda de reconvención en julio del mismo año no había transcurrido el término de un año legalmente previsto.

Y en cuanto a la caducidad de la causal tercera, ningún elemento de juicio aportó el demandado para sustentar su excepción o sustentar la falta de legitimación de la demandante por condición de cónyuge.¹³

De la lectura anterior se deduce que, el Tribunal Superior de Bogotá contó la caducidad desde la fecha de última fecha de separación de cuerpos de las partes que se decretó por auto del 13 de mayo de 2011, para la fecha de presentación de la demanda de reconvención en julio del 2011 no había transcurrido el término de un año, dicha fecha se tomó porque como se explicó, en el supuesto primer error judicial, el material probatorio indicaba que los malos tratos hacía la ex esposa del señor Rodrigo Castillo fueron de manera permanente, si bien el

¹³ Fol. 63 C3 pruebas

juzgado de primera instancia tomó como fecha el 05 de julio de 2010, dando aplicación a jurisprudencia de la Corte Constitucional C-985 de 2010, solamente declaró la caducidad para la sanción al cónyuge culpable limitando el único episodio de violencia la agresión sexual como exigencia, y no tuvo en cuenta la violencia psicológica y la desvalorización del rol de la mujer, por esta razón el Tribunal accedió a la sanción al cónyuge culpable.

Es pertinente traer a colación la Sentencia C-985 de 2010 la Corte Constitucional que estudió los términos de caducidad previstos por el legislador para el ejercicio de la acción de divorcio, en la que se indicó:

*“(…) En el caso de las causales 1° y 7°, la situación es aún más grave, ya que la disposición restringe de manera absoluta la posibilidad de solicitar el divorcio a un lapso de dos años contados desde cuando tuvo lugar la causal, **sin tener en cuenta si el cónyuge tenía o no conocimiento de ella.***

*El Legislador al establecer términos de caducidad y fijar el momento a partir de cual deben contabilizarse, debe tener en cuenta que la consecuencia que genera la caducidad solamente puede ser endilgable a **aquellas personas que de manera deliberada o negligente dejan de hacer uso de su derecho de acción.** En este caso, la disposición acusada atribuye una consecuencia perjudicial a una situación que escapa de las manos de quien la sufre; en efecto, la pérdida del derecho de acción no es necesariamente consecuencia de la omisión o negligencia del cónyuge que no alegó la casual respectiva oportunamente, pues es posible que éste nunca haya tenido noticia de su existencia. Por esta razón para la Sala la expresión “en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia” del artículo 10 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 156 del Código Civil- introduce una restricción aún más desproporcionada del derecho a la acción de divorcio.*

*No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de **exequibilidad condicionada** de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.*

*Esta decisión tiene las siguientes ventajas: **en primer término**, preserva la norma demandada en la medida de lo posible, lo que es acorde con el principio democrático. **En segundo término**, excluye del ordenamiento una consecuencia inconstitucional: la limitación en el tiempo del derecho a ejercer la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas. **Por último**, garantiza que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongán en un término razonable y predecible.*

2.6.5.3. *De otro lado, la frase “en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia” **no debe mantenerse en el ordenamiento**, pues limita aún más los derechos de los cónyuges inocentes, pues no tiene en cuenta cuándo éstos tuvieron conocimiento de las causales, con desconocimiento de las complejidades de la vida matrimonial. Ciertamente, el Legislador al establecer términos de caducidad y fijar el momento a partir de cual deben contabilizarse, debe tener en cuenta que la consecuencia que genera la caducidad solamente puede ser endilgable a **aquellas personas que de manera deliberada o negligente dejan de hacer uso de su derecho de acción.** En este caso, la disposición acusada atribuye una consecuencia perjudicial a una situación que escapa de las manos de quien la sufre.*

El juzgado de primera instancia aplicó la sentencia porque consideró que ya había transcurrido más de un año para solicitar el divorcio, y por esta razón tramitó el divorcio a pesar de que el señor Rodrigo Castilla resultó ser el cónyuge culpable.

Corolario a lo anterior, el Despacho precisa que, si bien el Tribunal Superior de Bogotá no compartió el argumento del Juzgado de Familia referente a la caducidad porque consideró que no estaba caducada la acción a la presentación de la demanda de reconvención, porque según lo probado los actos de maltrato siguieron sucediendo y la tomo desde la fecha en que se decretó la separación esto es el 10 de mayo de 2011, no quiere decir esto que se está en presencia de un error judicial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido criterios y situaciones en la que se configura el error jurisdiccional.

“1) se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; 2) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; 3) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; 4) el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio y; 5) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente”¹⁴

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que no se puede atribuir error judicial de decisiones proferidas por diferentes órganos judiciales atendiendo solamente a criterios de interpretación fáctica y jurídica, ya que no existe una decisión única ante la multiplicidad de métodos de interpretación y doctrina que permean el accionar judicial.

“Ello quiere decir que la determinación del error judicial en estricto sentido, debe estar mediatizada por un análisis de la racionalidad y razonabilidad que sustenta el sentido de la decisión judicial de la cual se predica la equivocación, sin que sea dable ejercer un juicio de reproche en clave de responsabilidad por la mera discrepancia hermenéutica en el establecimiento de las premisas fáctica y jurídica para la solución de un caso determinado. Bajo esta óptica, sólo los entendimientos que se ofrezcan irrazonables o carentes de sustento argumentativo, serán susceptibles de generar responsabilidad estatal con base en el título de imputación definido por el citado artículo 67 de la Ley 270 de 1996, sin que este último pueda ser utilizado como una vía para generar una nueva instancia en el juzgamiento de los casos que son de conocimiento de la jurisdicción a través de los procesos originarios.”¹⁵

Por último, es preciso aclarar que en este caso no se ha presentado un daño antijurídico ni patrimonial al señor Rodrigo Castilla Castilla, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior en su parte motiva concluyó lo siguiente:

“(…)Finalmente y a pesar del reconocimiento de la culpabilidad del cónyuge demandado en reconvención, no se accederá a fijar una cuota de alimentos, debido a que, si bien está demostrada la capacidad del demandado, con lo dicho en su interrogatorio de parte y queda establecido el vínculo obligacional, no es del todo clara la necesidad actual de la demandante en reconvención ELVIRA BAHAMÓN MOLINA quien, como se acepta en el proceso actualmente tiene ingresos provenientes del arrendamiento de un automotor, con lo que tiene posibilidad de solventar sus necesidades, sin perjuicio de la acción que podrá ejercer, si cambian las circunstancias actuales.

Por lo que se lleva dicho, se revocarán los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la decisión, dejando constancia que la decisión de no fijar alimentos a la cónyuge se fundamenta en que no se demostró la necesidad actual, pese a que la causal de divorcio o mejor, de separación de cuerpos, no ha caducado. En tal sentido se declarará al

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de septiembre de 2013, exp. 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452), CP: Olga Mélida Valle De la Hoz.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 6 de julio de dos mil diecisiete 2017Exp. 25000-23-26-000-2007-00132-01(36986) C.P Danilo Rojas Betancourth.

*demandado en reconvencción, señor RODRIGO CASTILLA CASTILLA, cónyuge culpable de la separación de cuerpos.*¹⁶

Lo que quiere decir que, a pesar de ser el cónyuge culpable, no accede a la cuota alimentaria a su exesposa, en razón a que la misma demostró ingresos provenientes de un arrendamiento, para su sostenimiento, sin perjuicio de la acción que pudiera ejercer si llegase a necesitarlos.

Dentro del presente proceso no se endilgó que el señor Rodrigo Castilla Castilla, haya tenido que pagar alguna cuota alimentaria a su ex esposa, tal y como lo dijo el Tribunal podrá ejercer la acción correspondiente cuando la necesitara y ya está será de estudio independiente.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado para el análisis del daño, no es suficiente la constatación probatoria de que se haya producido una decisión judicial adversa al demandante; toda vez que cuando se traba una litis judicial, ello significa que habrá unos vencedores y unos vencidos, y a estos últimos, por esa calidad, no se les produce necesariamente un daño con la connotación de resarcible. De esta manera, la parte vencida en un proceso judicial está en el deber legal de soportar ese daño, a menos que la decisión o decisiones que la ponen en tal situación, se hayan proferido contraviniendo el ordenamiento jurídico y/o de manera específica con violación abierta de sus derechos, es decir con “error”¹⁷, que ya se desvirtuó tal presunción.

Conforme a lo expuesto y contrario a lo afirmado por el aquí demandante, el fallo de segunda instancia censurado realizó una debida valoración de las pruebas y no se presentó una omisión en la valoración de las mismas, Lo anterior, por cuanto se insiste, la decisión se basó estrictamente en el material probatorio recaudaron, tal y como lo señaló el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia y en una interpretación jurídica que no resulta ajena a la realidad acreditado en el trámite del divorcio, y en el que en uno de los cargos que vivió de base para declararla, precisó que se configuró tan solo en el desarrollo del proceso.

Bajo esta perspectiva, el Despacho considera que, la decisión censurada no resulta contraria a derecho, sino que por el contrario, es el resultado del juicio de valor que realizó el fallador de segunda instancia del material probatorio recaudado bajo las reglas de la sana crítica, sin que se advierta una decisión caprichosa ni mucho menos arbitraria de su parte, en tanto al momento de realizar su análisis encontró probada la causal de divorcio y la sanción estipulada en el artículo 156 del código civil, así como que la misma no se encontraba caducada, como lo aludió la parte actora, sin que ello conlleve a inferir que la parte demandante no tuvo oportunidad de defenderse, o que por haberse revocado el numeral tercero de la sentencia de primera instancia se hubiera incurrido en un error judicial, como lo afirmó el demandante, situación que de ninguna manera se encuentra probada en el plenario.

En tal sentido no es procedente acoger el argumento esgrimido por la parte actora, según el que, la sentencia judicial mencionada configura error judicial, con vocación de comprometer la responsabilidad patrimonial de la Nación – Rama Judicial, y así se declarará.

3.4 Solución al problema jurídico.

En definitiva, el problema jurídico planteado, debe ser solucionado indicando que el Despacho no encontró acreditado el error judicial atribuido a la demandada, a efectos de que se configure responsabilidad de su parte por la presunta omisión en el análisis probatorio en

¹⁶ F. 63 C3 pruebas

¹⁷ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., 26 de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 13001-23-31-000-1997-12710-01(30300)

la decisión adoptada el 27 de agosto de 2014 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia que revocó parcialmente la decisión proferida por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá el 04 de junio de 2014 al interior del proceso de cesación de efectos Civiles de matrimonio Católico de Rodrigo Castilla Castilla contra Elvira Bahamon Molina y por consiguiente, el reconocimiento de perjuicios a favor del demandante, lo que conduce, en estricto derecho, a que la decisión que deba dictarse sea adversa a las pretensiones de la parte sobre la que recae la carga de la prueba, que en el caso concreto, la parte actora.

3.5 Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

4. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d92e7ec3b55e705eeae3b9eae22df4a468acf334e3827cb11f8ded539e66f4e

Documento generado en 29/09/2021 08:42:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>